

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2111, DEL 29
DE SEPTIEMBRE DE 2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1441

Santiago, 18 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA (en adelante, “Instructivo”); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-021-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 12 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°300, de 2024, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto la resolución que indica; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto las resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Mediante la Resolución Exenta N°1607, de 15 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) - expediente REQ-021-2021, en contra de Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante, el “titular”), en su calidad de titular del proyecto “Fundo Los Tilos”, ubicado el Fundo Los Tilos s/n, en el sector Los Tilos, comuna de Bulnes, Región de Ñuble. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 23 de julio de 2021, a través de casilla de correo electrónico.

2º Mediante la Resolución Exenta N°2111, de 29 de septiembre de 2021 (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. N°2111/2021” o “resolución impugnada”) esta Superintendencia dio término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – REQ-021-2021 – en contra del titular, requiriendo bajo apercibimiento de sanción al titular,

el ingreso del proyecto “Fundo Los Tilos”, al SEIA, la cual fue notificada con fecha 30 de septiembre de 2021.

3° Con fecha 07 de octubre de 2021, Manuel Larraín Riesco, en representación de Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (ex Agrícola Los Tilos S.A), interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2111/2021, solicitando: i) aclarar la resolución impugnada, en atención a que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA se ha dirigido a una sociedad inexistente; ii) especificar que la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, únicamente estaría obligada a ingresar al SEIA conforme a lo dispuesto en el artículo 10, literal I), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3, subliteral I.3.2), del Reglamento del SEIA; (iii) dejar sin efecto la prevención hecha en cuanto a que las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

4° Mediante la Resolución Exenta N°2531, de 29 de noviembre de 2021, se admitió a trámite el recurso de interposición interpuesto por el titular.

5° Posteriormente, con fecha 01 de febrero de 2022, este Servicio realizó un requerimiento de información mediante Resolución N°168, a la empresa Comercial Campos S.A.

6° Del mismo modo, con fecha 01 de febrero de 2022, este Servicio mediante Oficio N°248, solicitó información a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble.

7° Luego, con fecha 21 de agosto de 2023, mediante Ordinario N°1956, esta Superintendencia solicitó información al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Ñuble y del Biobío. Asimismo, con la misma fecha, mediante Ordinario N°1957, este Servicio solicitó información a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, tanto de la Región de Ñuble como de la Región del Biobío.

8° Mediante la Resolución Exenta N°2385, de 23 de diciembre de 2024, se notificó a los interesados en el procedimiento de requerimiento de ingreso de la interposición del recurso de reposición y se les concedió un plazo de 5 días hábiles para alegar todo cuanto estimaran pertinente en defensa de sus intereses. La mencionada resolución, se notificó el 03 de enero 2025 por medio de casilla de correo electrónico, según consta en el expediente.

9° Ahora bien, los interesados no han ingresado a esta Superintendencia ninguna presentación en respuesta al traslado otorgado mediante la Resolución Exenta N°2387, de 23 de diciembre de 2024.

10° Finalmente, con fecha 05 de mayo de 2025, este Servicio realizó una inspección en terreno en las dependencias de la UF. Los resultados de dicha actividad de inspección ambiental quedaron consignados en el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1715-XVI-SRCA**.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

11° El artículo 55 de la LOSMA regula únicamente el plazo de interposición del recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la

Superintendencia que imponga una sanción. Sin embargo, debido a que la resolución impugnada en el presente procedimiento no impone una sanción, se debe aplicar el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el que señala que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”*.

12° Así, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)*” (énfasis agregado).

13° De esta forma, ya que la resolución impugnada fue notificada al titular con fecha 30 de septiembre de 2021, y el recurso fue presentado con fecha 07 de octubre de 2021, el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

14° En síntesis, el titular presentó las siguientes alegaciones en su recurso:

15° Primeramente, el titular argumenta que la resolución impugnada incurre en un error de hecho, en atención a que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA se dirige a una sociedad inexistente denominada “Agrícola Los Tilos S.A.”. En este sentido, precisa que la razón social de la empresa a la que representa es **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada** (en adelante, “el titular” o “la empresa”).

16° En segundo lugar, el titular sostiene que la resolución recurrida, le atribuye erróneamente actividades que no corresponden a su producción. Agrega que el proyecto consiste en la operación de un plantel lechero, cuyos procesos incluyen producción de leche, alojamiento y alimentación de animales para la producción misma, actividades que se han ejecutado con anterioridad a la entrada en vigencia de la legislación medio ambiental.

17° En ese contexto, el titular indica que la resolución le imputa actividades ejecutadas por la sociedad **“Comercial de Campo S.A.”** (en adelante, **“Comercial de Campo S.A.”**), las cuales dicen relación con el tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) de sueros provenientes de la fabricación de quesos.

18° Al respecto, el titular indica que la empresa Comercial de Campo S.A., es propietaria de una planta de producción de quesos, cuyas dependencias se emplazan de forma colindante al plantel de leche. Del mismo modo, Comercial de Campo S.A., posee un sistema de tratamiento y disposición de RILES, para tratar los residuos provenientes de la fabricación de quesos.

19° Dado lo anterior, no resulta procedente que se impute la actividad de fabricación de quesos, pues no guarda relación alguna con la operación lechera que realiza la empresa. Por lo anterior, la empresa no tiene planta de tratamiento de residuos líquidos, toda vez que, no genera sueros provenientes de un proceso de fabricación de quesos.

20° En esa misma línea, el titular precisa que mantiene una relación comercial con la referida sociedad “Comercial de Campo S.A”, la cual consiste en la venta de aproximadamente 20% de su producción de leche para la producción de queso.

21° En tercer lugar, el titular considera que probar el hecho negativo descrito en los párrafos precedentes, atenta contra el principio fundamental en materia de prueba en cuanto a que los hechos negativos no se prueban. Asimismo, indica que el hecho de que Comercial de Campo S.A sea colindante con el predio de la empresa, no puede implicar que se impongan el cumplimiento de obligaciones medio ambientales que son de cargo de esta última, como es el tratamiento de RILES.

22° En cuarto lugar, sobre el análisis de la tipología descrita en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, hace presente que la empresa ha comenzado la elaboración de un estudio para la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 3, literal l) del D.S. N°40/2012, en lo que dice relación con la actividad de planteles y establos de lechería al contar con una cantidad de animales de ganado bovino para leche. Agrega que esta Declaración será complementada con los estudios de línea base para su presentación y evaluación ambiental.

23° Por otra parte, el titular enfatiza en que la empresa no procedió y jamás procederá bajo el concepto de elusión en su actividad, debido a que la actividad de lechería se desarrollaba en forma previa a la vigencia del SEIA.

24° Vinculado a lo anterior, el titular considera que resulta improcedente la prevención hecha en la resolución recurrida, relacionado con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley 19.300, sobre aquellas actividades que han eludido al SEIA, que no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Así, a juicio del titular, estima que la resolución recurrida no señala ni aclara cuál es propósito ambiental preventivo que se logaría, ni se hace cargo de la contingencia negativa que importaría para el medio ambiente el tener que paralizar un plantel lechero, como es el hecho de no poder ordeñar las vacas lecheras y la consecuencia en enfermedades y mortandad de animales que ello implicaría. Asimismo, señaló que dicha prevención, implica una vulneración a la discrecionalidad administrativa en relación a los principios de igualdad y proporcionalidad.

25° Finalmente, el titular acompañó los siguientes documentos: a) Copia de la escritura donde constan los poderes para representar a la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada.; b) Copia del correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se notificó la Resolución Exenta N.º 2111 de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

26° Como cuestión preliminar, el titular expone que la resolución impugnada comete un error al identificar a la sociedad “Agrícola Los Tilos S.A.” como titular del proyecto. Considerando lo anterior, de la revisión de la copia digital de la Escritura Pública de Modificación de Sociedad, de fecha 14 de junio de 2021, de la Cuarta Notaría de Santiago, acompañada por el titular, esta SMA aclara que la sociedad a la que se dirige el requerimiento de ingreso al SEIA, es **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (ex Agrícola Los Tilos S.A.)**.

27° Luego, en su recurso el titular expone una serie de antecedentes que darían cuenta de que su actividad productiva consiste en la operación de un plantel lechero, cuyos procesos incluyen producción de leche, alojamiento y alimentación de animales para la producción misma.

28° Del mismo modo, el titular enfatiza que, dentro de su operación lechera, no se encuentran comprendidas actividades de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILES), pues dicha actividad, le es imputable a su cliente **Comercial de Campo S.A.**, empresa colindante a las dependencias del plantel, cuya operación consiste en operar una planta de producción de quesos.

29° En ese contexto, corresponde determinar la titularidad de las actividades objeto de requerimiento de ingreso al SEIA, de conformidad a lo resuelto en la Resolución Exenta N°2111, de fecha 29 de septiembre de 2021 (en adelante, "RES 2111/2021"), que requiere el ingreso del proyecto "Fundo Los Tilos", bajo apercibimiento de sanción.

30° Así, a partir de las actividades de fiscalización y análisis de la información que ha efectuado este Servicio, se constató que el proyecto "Fundo Los Tilos", consiste en la operación de un plantel lechero, que cuenta con una serie de potreros en los cuales se produce alimento para el ganado vacuno lechero, y que, a su vez, los potreros se riegan con aguas provenientes de diversos canales de regadío, así como una mezcla de agua y purín generada en el pozo purinero localizado en la lechería. Asimismo, colindante al predio del plantel, se encuentra una planta de producción de quesos, la cual comprende una planta de residuos líquidos, en la cual se realiza el manejo de sueros derivados de los residuos de la fabricación de quesos. Ambas operaciones datan de forma previa al año 1997.

31° De esta manera, cabe destacar que esta Superintendencia pudo constatar que Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada y, Comercial de Campo S.A., son sociedades distintas que comparten un vínculo comercial entre sí. Así, por una parte, es posible identificar dos actividades que operan de forma diferenciada. En este sentido, **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada** es la titular del proyecto "Fundo Los Tilos", correspondiente a la operación del plantel lechero y por el otro, **Comercial de Campo S.A.**, es la empresa titular de la planta de producción de quesos, que cuenta con una planta de tratamiento de Riles.

32° Considerando lo anterior, las tipologías analizadas a lo largo del presente procedimiento administrativo, en función de las actividades realizadas por ambas empresas en sus operaciones diferenciadas, son aquellas establecidas en los literales I) y O) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en los subliterales I.3.2) y O.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

33° Pues bien, de acuerdo a los antecedentes analizados y hechos constatados en el marco del presente procedimiento de requerimiento de ingreso, el titular de la actividad en elusión correspondería, por una parte, a Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda., respecto de la actividad ganadera que se enmarca en la tipología descrita en el literal I.3.2) del artículo 3° del RSEIA, y por otro, a Comercial de Campo S.A., respecto del proyecto que se enmarca en la tipología descrita en el literal o.7.2) del artículo 3° el RSEIA.

34° Así las cosas, en relación a la **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada**, tal como se expuso en la RES N° 2111/2021, el plantel lechero consiste en la elaboración de productos lácteos a partir del confinamiento de ganado bovino de leche, cuya operación se remonta con anterioridad al año 1997. En este contexto, se constató que, para dicho año, existían 6 planteles con 40 unidades de animales considerados por su peso y tamaño como vaca lechera. Esta cifra aumentó considerablemente para el año 2007, verificándose la existencia

de 264 unidades de animales, considerados como de vaca lechera, tal como se expresa en la siguiente imagen:

Imagen N°1: Planteles y unidades de animales Fundo Los Tilos



Fuente: IFA DFZ-2025-1715-XVI-SRCA

35° Al respecto, teniendo a la vista dicha cantidad, el aumento de capacidad de confinamiento de especies bovinos supera el umbral definido por la tipología establecida en el literal I.3.2). En efecto, para la configuración de la tipología del citado subliteral I.3.2 del artículo 3 del RSEIA, resulta necesario que el proyecto reúna las siguientes características: (i) que se trate de planteles o establos de crianza, lechería y/o engorda de animales; y (ii) que puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a 200 unidades animal de ganado bovino de leche.

36° Así las cosas, de conformidad con el análisis efectuado por este Servicio, se confirma que la actividad ganadera se enmarca en la tipología descrita en el literal I.3.2) del artículo 3° del RSEIA.

37° A la luz de lo expuesto por el titular en su presentación, este se allanó respecto de la configuración de la tipología establecida en el subliteral I.3.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Asimismo, el titular señala que comenzó la elaboración de un estudio para la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 3, literal I) del D.S. N°40/2012, en lo que dice relación con la actividad de planteles y establos de lechería al contar con una cantidad de animales de ganado bovino para leche.

38° No obstante, lo anterior, de la revisión en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, no se ha ingresado el proyecto a evaluación ambiental.

39° Ahora bien, el titular argumenta que el proyecto no se encuentra en elusión, pues su actividad se remonta con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. En la misma línea, el titular considera que resulta improcedente la prevención hecha en la resolución recurrida, relacionado con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley 19.300, sobre

aquellas actividades que han eludido al SEIA, que no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Por lo demás, considera que dicha prevención, implica una vulneración a la discrecionalidad administrativa en relación a los principios de igualdad y proporcionalidad.

40° Bajo esta premisa, cabe destacar que, frente a una posible elusión al SEIA, esta Superintendencia cuenta con distintas alternativas institucionales. Así, la Superintendencia puede iniciar un procedimiento sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, como así también dictar las medidas que estime necesarias para efectos de resguardar la protección de los componentes ambientales que se encuentren en riesgo, peligro o actualmente afectados.

41° Pues bien, el Proyecto Fundo Los Tilos inició sus operaciones antes del año 1997, es decir, antes de la entrada en vigencia del SEIA, razón por la cual se debe analizar si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema, que no han sido calificados ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.

42° En efecto, El literal g) del artículo 2 del RSEIA, indica que se entenderá como modificación de proyecto o actividad: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

43° *“(...) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...).”*

44° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, consignadas en el informe de fiscalización ambiental IFA DFZ-2017-532-VIII-SRCA-IA, asociados al proyecto en cuestión, se evidenció que éste fue objeto de modificaciones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA, orientadas a aumentar su producción. Tal como se expone en los Considerandos 34º y 35º de la presente resolución, el proyecto en sus inicios de operación en el año 1997, contaba con 6 planteles que albergaban un total 40 unidades de animales bovinas lecheras. Sin embargo, para el año 2007, dicha cantidad aumentó significativamente, alcanzando 264 unidades bovinas lecheras.

45° En este sentido y de acuerdo a los hechos constatados, las modificaciones introducidas al proyecto constituyen un cambio de consideración que debe ingresar al SEIA, toda vez que a partir de los antecedentes analizados se advierte que la suma de las partes, obras o acciones tenientes a modificar el proyecto no han sido evaluadas ambientalmente, enmarcándose dentro de las tipologías establecidas en los literales I), en relación con el subliteral I.3.2).

46° Así las cosas, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial. Así,

dicho procedimiento no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio por esta Superintendencia, a fin de que se impongan las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular. Lo anterior, ha sido reconocido en múltiples ocasiones tanto por la Contraloría General de la República¹ como por los Tribunales Ambientales².

47° Pues bien, teniendo presente la discrecionalidad con la que cuenta esta SMA para, fundadamente, optar por un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y/o iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe enfatizar que la resolución impugnada, en tanto da término al procedimiento de requerimiento de ingreso es una manifestación de dicha discrecionalidad administrativa.

48° De esta manera, mediante la Res. Ex. N°2111/2021, la Superintendencia – debido a que el titular continuó ejecutando su proyecto en elusión – resolvió determinando el requerimiento de ingreso de su proyecto, bajo apercibimiento de sanción. Situación que, a la fecha de la presente resolución, no ha sucedido.

49° Adicionalmente, cabe destacar que el objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA consiste en ingresar al SEIA para, consecuencialmente, obtener una RCA favorable.

50° En este contexto, el titular todavía no ha ingresado a evaluación ambiental ni obtenido una RCA favorable para la ejecución de su proyecto, en circunstancias en que, esta Superintendencia requirió el ingreso al SEIA al titular, mediante la Res. Ex. N°2111/2021.

51° En consecuencia, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

¹ Dictamen N°18602, de 2017, el que señala: “(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular” (énfasis agregado). Por su parte, en el Dictamen N°13.758, de 2018, se estableció que “(...) en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3° y siguientes de la Ley N°18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así (...) debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionador, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional” (énfasis agregado).

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, causa rol R-4-2021, Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, considerando Cuadragésimo Tercero, el que señala: “la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental” (énfasis agregado). En el mismo sentido, Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, causa rol R-47-2022, Sentencia de fecha 31 de enero de 2023, Considerando Trigésimo Sexto.

RESUELVO:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por Manuel Larraín Riesco, en representación Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, con fecha 07 de octubre de 2021, en contra de la Res. Ex. N°2111/2021, de 29 de septiembre de 2021, según lo que sigue:

(i) **TÉNGASE** por acreditada a la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, como empresa titular del proyecto;

(ii) **ACÓGESE** la solicitud de modificar la resolución de requerimiento de ingreso, en el sentido que se ha configurado la elusión únicamente respecto de la actividad ganadera que se enmarca en la tipología descrita en el literal I.3.2) del artículo 3º del RSEIA, en relación a lo dispuesto en el artículo, literal g.2 del mismo cuerpo normativo;

(iii) **NO HA LUGAR** la solicitud del titular, en orden a dejar sin efecto la prevención hecha en cuanto a que las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Lo anterior, en tanto ha quedado acreditada la elusión respecto al artículo 3 subliteral I.3.2) del Reglamento del SEIA en relación a lo dispuesto en el artículo, literal g.2 del mismo cuerpo normativo. En efecto, según dispone el artículo 8º de la Ley N°19.300 **el titular, obligatoriamente, requiere contar con una resolución de calificación ambiental para operar.**

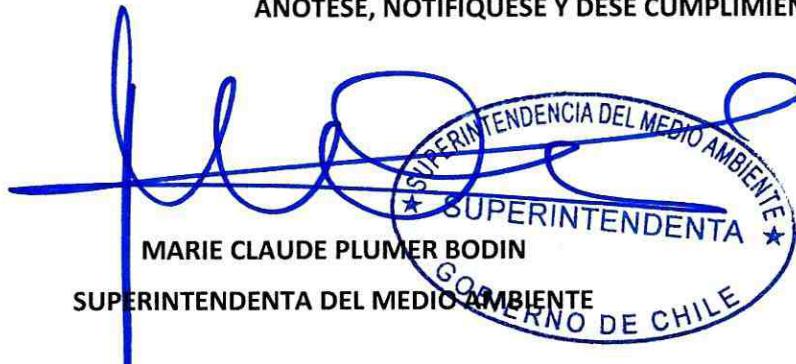
SEGUNDO: ESTABLECER que el titular en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – REQ-021-2021 – es Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (ex Agrícola Los Tilos S.A.), en atención a lo señalado en los considerandos 29º a 34 del presente acto.

TERCERO: ADVERTIR al titular que, debe ingresar su **proyecto a evaluación ambiental para la ejecución del mismo, en un plazo de 6 meses contados desde la notificación de la presente resolución, de lo contrario**, los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado serán derivados a la División de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto de la Elusión al SEIA objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-021-2021.

CUARTO: REITERAR LA PREVENCIÓN (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y, (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/ AGL

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, Sr. Manuel Larraín Riesco. Correo electrónico: mlrrain@lostilos.cl
- Denunciantes ID 1478-2016

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-021-2021

Expediente ceropapel: 23468/2021